



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de junio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 594/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo aprobado mediante Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2006 tiene entrada en la ventanilla única de la Subdelegación del Gobierno de xxxxx, una reclamación de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, por los daños causados en el vehículo furgoneta xxxxx, matrícula xxxxx, el día 20 de octubre de 2005, al



colisionar con un obstáculo (hito delimitador de calzada), en la carretera xxxxx, P.K. 3,700.

Acompaña a su escrito atestado de la Guardia Civil, Agrupación de Tráfico de xxxxx y copia de factura de reparación del vehículo por importe de 203,73 euros.

Solicita una indemnización de 203,73 euros más los intereses legales correspondientes.

Segundo.- Vista la reclamación, con fecha 7 de octubre de 2006 se requiere a la interesada la subsanación de los defectos de la misma, mediante la aportación de la siguiente documentación: Acreditación de la representación tanto de la interesada como de la compañía de seguros, declaración del afectado de no haber sido indemnizado por los mismos hechos, fotocopias compulsadas del permiso de circulación del vehículo, del permiso de conducir y del DNI, factura original de reparación del vehículo y escrito donde figure si la Compañía de Seguros reclama en representación de su asegurado o por subrogación. Dicho escrito es notificado a la parte interesada el 11 de octubre de 2006.

Tercero.- Con fecha 20 de octubre de 2006 la parte interesada, presenta una solicitud de ampliación del plazo para presentar la documentación requerida, ampliación que se concede, por un plazo de cinco días, mediante acuerdo de 25 de octubre.

Cuarto.- El 27 de octubre tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx la documentación requerida, de la que se desprende que Dña. yyyyy reclama en nombre de Dña. xxxxx y no en nombre de la Compañía Aseguradora del vehículo.

Quinto.- Mediante Acuerdo del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, de 9 de noviembre de 2006, se admite a trámite la reclamación y se nombra instructora del expediente de responsabilidad patrimonial, lo que es comunicado a la parte interesada el 21 de noviembre.



Sexto.- Consta en el expediente informe emitido por el Jefe de Negociado de Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, de fecha 30 de noviembre de 2006, en el que se señala lo siguiente:

“1.- No hay partes de vigilancia y/o trabajo el día del siniestro ni en días inmediatos al siniestro al estar el tramo de carreteras en obras, siendo la empresa adjudicataria de las mismas qqqqq.

»2.- Desconocemos cuál pudo ser el obstáculo.

»3.- Hay atestado del accidente por parte de la Guardia Civil (se adjunta informe de la DGT).

»4.- La señalización sería la propia de la obra pero desconocemos si era la correcta o no”.

Séptimo.- El 24 de noviembre de 2006 se solicita a la Guardia Civil, destacamento de xxxxx, la remisión de todas las actuaciones realizadas en relación con el siniestro referenciado. El 12 de diciembre se recibe el atestado instruido en el que consta como causa del accidente la existencia de un obstáculo en la vía, en concreto un hito delimitador de calzada en su carril.

Octavo.- Con fecha 11 de diciembre de 2006, el Jefe de Negociado de Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, remite al órgano instructor el contrato de obras con la empresa qqqqq, del tramo de carretera donde se produjo el accidente y la adjudicación definitiva de las mismas.

Mediante escrito del órgano instructor de 16 de diciembre, se requiere a dicha empresa contratista la remisión de “los partes de incidencias/ vigilancia elaborados el día del siniestro así como cuanta información complementaria estime oportuna”. Escrito que es notificado a la empresa el 21 de enero de 2007.

Noveno.- Mediante sendos escritos de 30 de marzo de 2007, registrados de salida el 4 de abril de 2007, se concede trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez días, tanto al reclamante como a la



empresa adjudicataria, sin especificar a ésta última su posible responsabilidad. Ambos escritos son notificados el 11 de abril de 2007.

Décimo.- Con fecha 29 de marzo, Dña. yyyyy solicita expedición de certificación de acto presunto. Posteriormente, con fecha 13 de abril de 2007, solicita una relación de documentos dentro del trámite de audiencia, interesando en el mismo escrito la suspensión de la remisión de la certificación hasta la recepción de los citados documentos. El día 16 de abril de 2007 se procede a la remisión de la documentación interesada.

La parte reclamante presenta escrito de alegaciones el 26 de abril, reiterando sus pretensiones.

Décimo primero.- Con fecha 25 de abril de 2007, el Servicio Instructor formula propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, al quedar probada la realidad del evento lesivo y la existencia de nexo causal, pero por cuenta del contratista, a cuyo efecto se ejercitará el derecho de repetición frente a la empresa contratista.

Décimo segundo.- El 23 de mayo, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.

Décimo tercero.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León se solicita documentación complementaria al órgano consultante, consistente en la acreditación de haber practicado debidamente la audiencia a la empresa contratista de las obras. Asimismo, se acuerda la suspensión del plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

Décimo cuarto.- Con fecha 19 de septiembre tiene entrada en el registro del Consejo la documentación requerida. Concretamente consta la concesión de un nuevo trámite de audiencia a la empresa contratista, advirtiéndole de su posible responsabilidad, la notificación de dicho trámite, escrito de alegaciones en el que señala que "se hará cargo de la indemnización solicitada" y copia de la escritura de poder.



Por Acuerdo del Presidente en funciones, de fecha 20 de septiembre de 2007, se levanta la suspensión del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h, 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la producción del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados, en los siguientes términos.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada”.

Continúa diciendo la referida Sentencia: “La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar.



»Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Asimismo, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene que “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Por último, ha de tenerse presente que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen



de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso examinado, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación de la reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, en concreto las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa", de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Ha quedado acreditada en el expediente la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos. Así, en las diligencias abiertas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil en xxxxx se hace constar como causa del accidente la existencia de un obstáculo en la vía, concretamente de un hito delimitador de calzada en su carril.

Estas circunstancias, así como el hecho de que la realidad del evento lesivo no haya sido cuestionada a lo largo del expediente ni por la Administración a la que se dirige la reclamación, ni por la empresa adjudicataria de las obras realizadas en el tramo de carretera en que se produjo el accidente,



hacen que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido estimatorio que el reflejado en la propuesta de resolución.

7ª.- Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes, hemos de tener en cuenta que en el presente figura la audiencia otorgada a la empresa adjudicataria de las obras, la cual no cuestiona la posibilidad de que el accidente se hubiera producido, señalando que dispone de un seguro de responsabilidad y rebatiendo únicamente la valoración que del daño se realiza en el escrito de reclamación.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), cuyo texto refundido aprueba el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido



literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido seguido por otras muchas resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. En este sentido pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos), así como de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales, al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado, han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

Así, a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 22 de abril de 2004, en la que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia, que la propia Administración Local, se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la



responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido”.

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.

Conforme con lo razonado hasta ahora, en la tramitación del expediente de responsabilidad se ha de discernir si la actuación lesiva es atribuible a la Administración Pública titular del servicio que se presta, o al contratista al que se le ha encomendado el mismo. Para ello es inexcusable que, tal y como acertadamente se ha procedido en el caso que nos ocupa, durante la instrucción del procedimiento se conceda a dicho contratista la posibilidad de intervención en el mismo, formulando alegaciones y, en su caso, proponiendo y practicando la pertinente prueba, pues en caso contrario se le ocasionaría una patente indefensión en la aplicación del régimen que sobre daños y perjuicios se contempla en el artículo 97 de la LCAP.

En el presente caso, como ya se ha puesto de manifiesto, la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido conocimiento de su condición de parte en el expediente instruido, por lo que puede considerarse que la Administración ha cumplido el procedimiento legalmente establecido. La propia empresa contratista, en su escrito de alegaciones, asume su responsabilidad en la producción de los hechos, comprometiéndose a hacerse cargo de la indemnización solicitada por la reclamante.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la empresa contratista de los daños y perjuicios sufridos por la reclamante, al no resultar que éstos hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración.

8ª.- En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo considera adecuada la cantidad solicitada por la parte reclamante, esto es, 203,73 euros, que coincide con el importe de la reparación del vehículo según factura que



obra en el expediente. Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

1º) Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

2º) Corresponde a la contratista "qqqqq" indemnizar los daños y perjuicios causados.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.